

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determina la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidaturas independientes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

### **Antecedentes:**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de la misma anualidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>, así como la Ley General de Partidos Políticos<sup>3</sup>.
3. El treinta de junio de dos mil catorce, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado aprobó el Decreto 177, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas,<sup>4</sup> que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el doce de julio de la misma anualidad.
4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos 379 y 383, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>5</sup> y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,<sup>6</sup> respectivamente.
5. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas el inciso a) de la Base II, del artículo 41.

<sup>1</sup>En adelante Constitución Federal

<sup>2</sup>En lo sucesivo Ley General de Instituciones

<sup>3</sup>En adelante Ley General de Partidos

<sup>4</sup>En lo sucesivo Constitución Local

<sup>5</sup>En adelante Ley Orgánica

<sup>6</sup>En lo sucesivo Ley Electoral

6. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>7</sup> aprobó la adecuación a la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional en el cuál, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos se incorpora a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, que entre sus funciones se encuentra la de llevar a cabo el proceso de la asignación de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos, así como elaborar los Proyectos de Acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del OPLE, con el objeto de dar cumplimiento a las facultades en la materia.
7. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto para la entrada en vigor de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.
8. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto 128 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local.
9. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones tanto de la Ley Electoral, como de la Ley Orgánica.
10. El trece de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación,<sup>8</sup> al resolver el Juicio Ciudadano y el de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expediente SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados, revocó el Acuerdo ACG-IEEZ-036/VII/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por el que se dio respuesta a la consulta realizada por el partido político La Familia Primero, respecto de su participación en la contienda electoral. Derivado de dicha revocación, ordenó a esta autoridad electoral administrativa:

<sup>7</sup> En adelante Instituto Electoral

<sup>8</sup> En adelante Sala Regional Monterrey

- Modificar la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, en la que se determinó, la procedencia del registro del partido local “La Familia Primero”, para precisar que dicho registro deberá surtir efectos a partir del primero de julio del año dos mil veinte.
- El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018 por el que se modificó en su parte conducente la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización “Projector la Familia” como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero” en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia recaída al Juicio Ciudadano y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expedientes SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados.

**11.** El primero de julio del dos mil dieciocho, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral ordinaria dos mil dieciocho, con el objeto de elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas.

**12.** El ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, realizó y aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, declaró la validez de dicha elección y se asignaron las Diputaciones que por este principio correspondieron de acuerdo a la votación obtenida, en la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho.

Por otra parte, el dos de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas,<sup>9</sup> dictó sentencia dentro del expediente TRIJEZ-JNE-011/2018, en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 89 básica, del Distrito Electoral XII de Villa de Cos, Zacatecas, y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados en el Distrito XII de Villa de Cos, Zacatecas por el principio de mayoría relativa, para quedar como siguen:

Partido Político	Votación
	1372
	14857


<sup>9</sup> En adelante Tribunal de Justicia Electoral

	1129
	2686
	2806
	380
	13712
	8487
	332
	26
	170
	188
Candidatos no registrados	24
Votos nulos	2109
Votación total	48278














En ese tenor, el primero de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey, dictó sentencia dentro del expediente SM-JRC-203/2018 y sus acumulados, en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 713 básica, correspondiente a la elección del Distrito Electoral XVII de Sombrerete, Zacatecas, y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados en el Distrito XVII de Sombrerete, Zacatecas por el principio de mayoría relativa, para quedar como siguen:<sup>10</sup>

Partido Político	Votación
	5604
	9826
	3247
	1209
	1418
	657
	615

<sup>10</sup> Se precisa que los resultados consignados, no contemplan los votos emitidos en las casillas especiales por lo cual dichos resultados se sumaron a la tabla de resultados firmes y definitivos para la elección de diputados.

	7000
	412
	3330
	82
	97
Candidatos no registrados	5
Votos nulos	1430
Votación total	34932

Una vez resueltos por las autoridades jurisdiccionales electorales competentes los medios de impugnación interpuestos contra dichos cómputos, se obtuvieron los siguientes resultados firmes y definitivos para la elección de Diputados:

Distrito														Candidaturas NO Reg.	Votos Nulos	Votación
<b>ZACATECAS I</b>	6021	7386	1364	2225	4022	870	906	20599	852	1378	807	600		59	1673	48762
ZACATECAS II	8781	8339	1163	1746	4876	869	1896	15249	743	1372	614	718		20	1835	48221
<b>GUADALUPE III</b>	4124	9884	721	2246	1331	847	1059	17859	748	2012	709	371		29	1507	43441
GUADALUPE IV	3201	11262	643	3142	1064	608	1731	17872	749	1397	427	313		23	1259	43691
<b>FRESNILLO V</b>	3369	7336	917	4539	928	474	988	16178	741	638	358	290		48	1332	38136
FRESNILLO VI	4278	5881	742	3260	1220	464	763	16358	843	1167	216	401	6649	23	1050	43315
<b>FRESNILLO VII</b>	3307	7075	4397	2824	7910	602	699	11412	584	465	213	267		15	1552	41322
OJOCALIENTE VIII	2482	13934	5243	4812	2305	436	1308	6191	784	323	113	129		16	1868	39944
<b>LORETO IX</b>	1540	10079	1115	8365	2254	3178	500	8647	587	424	883	125		15	1739	39451
JEREZ X	7881	10515	533	1134	5555	477	3327	7409	354	311	470	185		14	1732	39897
<b>VILLANUEVA XI</b>	3326	10800	6592	1987	5573	1218	963	7106	874	240	79	444		9	2118	41329
VILLA DE COS XII	1382	14877	1133	2702	2816	382	13721	8673	334	26	172	189		24	2117	48546
<b>JALPA XIII</b>	12000	8668	1704	3882	1318	1950	1164	6169	863	215	589	93		7	2069	40691
TLALTENANGO XIV	13558	10956	2336	1088	2971	544	839	8758	478	498	60	4		9	1648	43747
<b>FINOS XV</b>	2326	19457	5410	1247	943	573	432	9756	377	129	104	1351		26	1676	43807
RÍO GRANDE XVI	4212	10505	6901	1797	2343	596	1225	7017	466	417	435	149		7	1782	37852
<b>SOMBRERETE XVII</b>	5638	9862	3259	1212	1431	658	622	7089	417	3351	82	98		5	1450	35165
JUAN ALDAMA XVIII	5489	12774	737	3724	834	340	580	11207	423	746	220	399		10	1504	38990
<b>Total</b>	92915	189590	44910	51932	49694	15886	32723	283549	11217	15109	6551	6126	6649	359	29911	756307

13. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG1301/2018 relativo a la pérdida de registro del Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG1302/2018 relativo a la **pérdida de registro del Partido Encuentro Social**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, **por lo que dicho partido político perdió todos los derechos y prerrogativas otorgadas por la legislación electoral.**

- 14.** El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-113/VII/2018, determinó la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del Partido Nueva Alianza ante esta autoridad administrativa electoral.

En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-114/VII/2018, determinó la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del Partido Encuentro Social ante esta autoridad administrativa electoral.

- 15.** El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió las resoluciones RCG-IEEZ-032/VII/2018, RCG-IEEZ-033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018, a través de las cuales emitió la declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales “Paz para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y “Partido del Pueblo”, respectivamente, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho.

Inconformes con dicha determinación, los institutos políticos indicados, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral, en contra de la pérdida de registro a la que se ha hecho referencia.

- 16.** El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Electoral, al resolver el recurso de revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018, TRIJEZ-RR-015/2018 determinó revocar las resoluciones RCG-IEEZ-032/VII/2018, RCG-IEEZ-033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral. Derivado de dicha revocación, ordenó a esta autoridad electoral administrativa:

- Modificar las respectivas resoluciones RCG-IEEZ-003/VI/2017, RCG-IEEZ-004/VII/2018 y RCG-IEEZ-008/VII/2018, en las que se determinó, respectivamente, la procedencia del registro de los partidos locales “Paz Para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y el “Partido del Pueblo”, para precisar que dicho registro deberá surtir efectos a partir del primero de julio del año dos mil veinte, con derecho a participar en el proceso electoral 2020-2021, con los derechos y prerrogativas que al efecto les garanticen condiciones de equidad en la contienda

electoral, acorde con lo establecido en la Ley Electoral, a partir de que dicho registro surta efectos.

- Dejar sin efectos todas las determinaciones que hayan sido dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales, así como las concernientes a su liquidación.

17. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó los Acuerdos ACG-IEEZ-125/VII/2018, ACG-IEEZ-126/VII/2018 y ACG-IEEZ-128/VII/2018 por los que se modificaron en su parte conducente las Resoluciones RCG-IEEZ-003/VII/2018, RCG-IEEZ-004/VII/2018 y RCG-IEEZ-008/VII/2018 por las que se otorgó el registro a la Organizaciones “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.”, “Movimiento Dignidad Zacatecas A.C.” y “Democracia Alternativa A.C.” como partidos políticos locales bajo las denominaciones “Paz para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y “Partido del Pueblo”, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral en la sentencia recaída al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018.
18. El veintiuno de noviembre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-384/2018 presentado en contra del Dictamen INE/CG1301/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida del registro del otrora Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, en el cual determinó confirmar el referido Dictamen.
19. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el otrora Partido Nueva Alianza presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, solicitud de registro como partido político local bajo la denominación “Nueva Alianza Zacatecas”.
20. El once de diciembre de dos mil dieciocho, mediante resolución RCG-IEEZ-035/VII/2018, el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro como Partido Político Local al otrora Partido Nueva Alianza, bajo la denominación “Nueva Alianza Zacatecas”.
21. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-385/2018 en la cual confirmó



los recursos de revisión locales TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018, porque consideró que la resolución impugnada era exhaustiva, así como que fue correcto que el Tribunal de Justicia Electoral determinará que el registro del partido político “Paz Para Desarrollar Zacatecas”, surtirá efectos constitutivos hasta el primero de julio de dos mil veinte, y que a partir de esa fecha podría acceder a las prerrogativas y financiamiento público que por ley le corresponden.

- 22.** El diez de enero de dos mil veinte, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional, de la Unidad de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinte, que fueron calculados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- 23.** El nueve de julio de este año, se remitió oficio IEEZ-01/0259/2020 suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, mediante el cual se solicitó al Mtro. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, el estadístico del Padrón Electoral con ciudadanos inscritos en México y en el extranjero con corte al treinta y uno de julio de dos mil veinte.
- 24.** El cinco de agosto de dos mil veinte, se recibió en el correo electrónico presidencia@ieez.org.mx diverso correo que fuera remitido a través de la cuenta matias.chiquito@ine.mx por el cual se envió archivo anexo mediante el cual el Mtro. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, dio respuesta al oficio señalado en el punto anterior, y remitió a esta autoridad administrativa electoral, el estadístico del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, incluidos los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero referenciados a la entidad, con corte al treinta y uno de julio de dos mil veinte.
- 25.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-026/VII/2020, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para las actividades tendentes a la obtención del voto y para actividades específicas de los partidos políticos, y en su caso, de las candidaturas independientes para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.



26. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la resolución RCG-IEEZ-004/VII/2020 respecto a la acreditación del Partido Político Nacional Encuentro Solidario, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo “DÉCIMO” de la resolución INE/CG271/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de la Organización denominada “Encuentro Solidario”.
27. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la resolución RCG-IEEZ-005/VII/2020 respecto a la acreditación del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo “DÉCIMO PRIMERO” de la resolución INE/CG509/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de la Organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”
28. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la resolución RCG-IEEZ-006/VII/2020, respecto a la acreditación del Partido Político Nacional Fuerza Social por México, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo “DÉCIMO SEGUNDO” de la resolución INE/CG510/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de la Organización denominada “Fuerza Social por México”
29. El treinta de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto número 605, a través del cual la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 65, fracción XII de la Constitución Local, aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, aprobó un presupuesto para el Instituto Electoral, por la cantidad de \$330,723,511.00 (Trescientos treinta millones setecientos veintitrés mil quinientos once pesos 00/100 M.N), que incluye las prerrogativas de los partidos políticos, por la cantidad de **\$107’662,357.00 (Ciento siete millones seiscientos sesenta y dos mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)** para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidaturas independientes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

30. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG687/2020 sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido Fuerza Social Por México, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la resolución identificada con la clave INE/CG510/2020 emitida por el citado órgano superior de dirección, así como en el ejercicio de su libertad de auto organización, en cuyo resolutivo primero, se declaró la procedencia constitucional y legal del cambio de denominación como partido político nacional de “Fuerza Social por México” a “Fuerza por México”.
31. El trece de enero de dos mil veintiuno, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, aprobó el proyecto de distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidaturas independientes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiuno

### **Considerandos:**

**Primero.-** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. De igual forma, el inciso g) del dispositivo invocado, obliga a que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

**Segundo.-** Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará los derechos y prerrogativas que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el

sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Además, la Base II del artículo constitucional en comento, ordena que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; y que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

La Base V del referido precepto constitucional indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, asimismo el Apartado C de la citada Base señala que en las entidades federativas las elecciones locales, estarán a cargo de los organismos públicos locales en los términos señalados en la propia Constitución, que ejercerán funciones en la materia de derechos y acceso a prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, entre otras.

**Tercero.-** Que el artículo 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, señala que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley General de Instituciones y las leyes locales correspondientes.

**Cuarto.-** Que el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones, indica que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, ejercer, entre otras, las funciones en materia de garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, y en su caso, los candidatos independientes, en la entidad.

**Quinto.-** Que el artículo 1 de la Ley General de Partidos, indica que es una normatividad de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

**Sexto.-** Que el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio

propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**Séptimo.-** Que el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

**Octavo.-** Que de conformidad al artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la propia Ley General de Partidos y demás leyes federales o locales aplicables.

Además, el segundo párrafo del citado inciso, señala que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

**Noveno.-** Que el artículo 26, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, indica que es prerrogativa de los partidos políticos, entre otras, la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

**Décimo.-** Que el artículo 50 de la Ley General de Partidos, menciona que los partidos políticos para desarrollar sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales, el cual deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

**Décimo primero.-** Que el artículo 51, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por

ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en el cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.<sup>11</sup>

Asimismo, la fracción II del inciso citado en el párrafo anterior, dispone que el resultado de la operación señalada en la fracción I del numeral en cita, constituye el financiamiento público anual a todos los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a) de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.

En términos de la fracción I, del inciso c), del numeral 1, del citado artículo, los partidos políticos, para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público, por un monto total anual equivalente al tres por ciento (3%) del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) del referido artículo, el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso citado.

**Décimo segundo.-** Que el artículo 51, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos, establece que en el año de la elección en que se renueve el Poder Ejecutivo local y la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

**Décimo tercero.-** Que el artículo 51, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos, dispone que a los partidos políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección se les otorgará el dos por ciento (2%) a cada partido político del monto que por financiamiento total les corresponda para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y que participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya de manera igualitaria.

**Décimo cuarto.-** Que el artículo 52 de la Ley General de Partidos, señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la

---

<sup>11</sup> El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto para la entrada en vigor de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

**Décimo quinto.-** Que en el artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

**Décimo sexto.-** Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de su Comisión de Fiscalización.

**Décimo séptimo.-** Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones, establece que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral contará con la Unidad Técnica de Fiscalización para el cumplimiento de sus funciones.

**Décimo octavo.-** Que acorde con lo establecido en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

**Décimo noveno.-** Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley en comento, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

**Vigésimo.-** Que los artículos 125, 191, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y 8 de la Ley General de Partidos, establecen que el Consejo General podrá excepcionalmente delegar a los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos con registro local, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas, para lo cual deberá valorar las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales del Organismo Público Local electoral que corresponda, para cumplir con eficiencia la función. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por la Ley General de



Instituciones, la Ley General de Partidos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Vigésimo primero.-** Que de conformidad con el artículo 38, fracciones I y II de la Constitución Local, el Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral y de consulta popular ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y de un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.

**Vigésimo segundo.-** Que el artículo 43 párrafo primero de la Constitución Local, indica que los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral y la ley determinará los derechos obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

**Vigésimo tercero.-** Que el artículo 44 párrafo primero de la Constitución Local, señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento.

**Vigésimo cuarto.-** Que el artículo 36, numeral 5 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución Federal.

**Vigésimo quinto.-** Que el artículo 47 de la Ley Electoral, dispone que los partidos políticos estatales que obtengan su registro, pero aún no hayan participado en una elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases establecidas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos.

**Vigésimo sexto.-** Que el artículo 50, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, establece que es derecho de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el



financiamiento público en los términos de la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a aquellos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro y a aquellos que obtengan su acreditación o registro.

**Vigésimo séptimo.-** Que el artículo 77, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, señala como prerrogativas de los partidos políticos, participar de los diversos regímenes de financiamiento.

**Vigésimo octavo.-** Que el artículo 83 de la Ley Electoral, indica que una de las modalidades del régimen de financiamiento es el público, que invariablemente prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento.

**Vigésimo noveno.-** Que conforme con los artículos 44 párrafo sexto fracción I de la Constitución Local y 85 numeral 2 fracción I de la Ley Electoral, los partidos políticos que hubieren alcanzado el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputados en el último proceso electoral ordinario y que tengan vigente su registro o acreditación tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades ordinarias.

**Trigésimo.-** Que el artículo 85, numerales 5 de la Ley Electoral, señala que los partidos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última, o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en la Legislatura del Estado, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

**Trigésimo primero.-** Que el artículo 5, numeral 1, fracción II de la Ley Orgánica, establece como fines de esta autoridad administrativa electoral, promover fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado.

**Trigésimo segundo.-** Que el artículo 6, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Orgánica, estipula que corresponde al Instituto reconocer y garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como garantizar en términos de lo dispuesto en la Ley General de Partidos y la Ley General de Instituciones, la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales.

**Trigésimo tercero.-** Que el Instituto Electoral, ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado y cuenta con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de su Ley Orgánica.

**Trigésimo cuarto.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 22 y 27 fracciones II, XII y XIII de la Ley Orgánica, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; garantizar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral; y determinar el financiamiento público que le corresponde a cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes.

**Trigésimo quinto.-** Que el cinco de agosto de dos mil veinte, se recibió en el correo electrónico [presidencia@ieez.org.mx](mailto:presidencia@ieez.org.mx) diverso correo que fuera remitido a través de la cuenta [matias.chiquito@ine.mx](mailto:matias.chiquito@ine.mx) por el cual se envió archivo anexo mediante el cual el Mtro. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, dio respuesta al oficio IEEZ-01/0259/2020 suscrito por el Presidente del Instituto Electoral, e informó que el Padrón Electoral del Estado de Zacatecas con corte al treinta y uno de julio del año dos mil veinte, equivale a 1,229,983 (un millón doscientos veintinueve mil novecientos ochenta y tres) ciudadanos, con la finalidad de que ésta autoridad administrativa electoral contara con el insumo necesario para determinar el monto total del financiamiento público a los partidos políticos para el año dos mil veintiuno.

**Trigésimo sexto.-** Que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG1301/2018 relativo a la pérdida de registro del Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, por lo que dicho partido político perdió todos los derechos y prerrogativas otorgadas por la legislación electoral.

Por su parte, el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-113/VII/2018, determinó la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del Partido Nueva Alianza ante esta autoridad administrativa electoral.

Asimismo, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-

384/2018 presentado en contra del Dictamen INE/CG1301/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida del registro del otrora Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, en el cual determinó confirmar el referido Dictamen.

En ese orden de ideas, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el otrora Partido Nueva Alianza presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, solicitud de registro como partido político local bajo la denominación “Nueva Alianza Zacatecas”. Solicitud suscrita por los CC. Mariano Lara Salazar, Aída Ruíz Flores Delgadillo, Alejandro Espitia García, Margarita de la Fuente Luna, Julieta Pérez Alarcón, Julio Ramírez Barranco y Roberto Galavíz Ávila, integrantes del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Nueva Alianza y a la cual anexó diversa documentación.

Al haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos legales, el once de diciembre de dos mil dieciocho, mediante resolución RCG-IEEZ-035/VII/2018, el Consejo General del Instituto, otorgó el registro como Partido Político Local al otrora Partido Nueva Alianza, bajo la denominación “Nueva Alianza Zacatecas”.

En ese sentido, el numeral 18 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que **para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora partido político nacional que obtenga su registro como partido político local no será considerado como un partido político nuevo.** En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, **siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.**

**Trigésimo séptimo.-** Que el trece de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey, al resolver el Juicio Ciudadano y el de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expediente SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados, revocó el Acuerdo ACG-IEEZ-036/VII/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por el que se dio respuesta a la consulta realizada por el partido político La Familia Primero, respecto de su participación en la contienda electoral. Derivado de dicha revocación, ordenó a esta autoridad electoral administrativa:

- **Modificar la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, en la que se determinó, la procedencia del registro del partido local “La Familia Primero”, para precisar que dicho registro deberá surtir efectos a partir del primero de julio del año dos mil veinte.**
- El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018 por el que se modificó en su parte conducente la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización “Projector la Familia” como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero” en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia recaída al Juicio Ciudadano y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expedientes SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados.

**Trigésimo octavo.-** Que el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió las resoluciones RCG-IEEZ-032/VII/2018, RCG-IEEZ-033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018, a través de las cuales emitió la declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales, “Paz para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y “Partido del Pueblo”, respectivamente, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho.

Inconformes con dicha determinación, los institutos políticos indicados, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral, en contra de la pérdida de registro a la que se ha hecho referencia.

El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Electoral, al resolver el recurso de revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018, TRIJEZ-RR-015/2018 determinó revocar las resoluciones RCG-IEEZ-032/VII/2018, RCG-IEEZ-033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral. Derivado de dicha revocación, ordenó a esta autoridad electoral administrativa:

- Modificar las respectivas resoluciones RCG-IEEZ-003/VI/2017, RCG-IEEZ-004/VII/2018 y RCG-IEEZ-008/VII/2018, en las que se determinó, respectivamente, la procedencia del registro de los partidos locales “Paz Para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y el “Partido del Pueblo”, para precisar que dicho registro deberá surtir efectos a partir del primero de julio del año dos mil veinte, con

derecho a participar en el proceso electoral 2020-2021, con los derechos y prerrogativas que al efecto les garanticen condiciones de equidad en la contienda electoral, acorde con lo establecido en la Ley Electoral, a partir de que dicho registro surta efectos.

- Dejar sin efectos todas las determinaciones que hayan sido dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales, así como las concernientes a su liquidación.

El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó los Acuerdos ACG-IEEZ-125/VII/2018, ACG-IEEZ-126/VII/2018 y ACG-IEEZ-128/VII/2018 por los que se modificaron en su parte conducente las Resoluciones RCG-IEEZ-003/VII/2018, RCG-IEEZ-004/VII/2018 y RCG-IEEZ-008/VII/2018 por las que se otorgó el registro a la Organizaciones “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.”, “Movimiento Dignidad Zacatecas A.C.” y “Democracia Alternativa A.C.” como partidos políticos locales bajo las denominaciones “Paz para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y “Partido del Pueblo”, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral en la sentencia recaída al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018.

**Trigésimo noveno.-** El trece de de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-385/2018 en la cual confirmó los recursos de revisión locales TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018, porque consideró que la resolución impugnada era exhaustiva, así como que fue correcto que el Tribunal de Justicia Electoral determinará que el registro del partido político “Paz Para Desarrollar Zacatecas”, surtirá efectos constitutivos hasta el primero de julio de dos mil veinte, y que a partir de esa fecha podría acceder a las prerrogativas y financiamiento público que por ley le corresponden. En la citada resolución determinó:

“ ...

*Esta Sala considera que fue correcta la determinación a la que arribó la autoridad responsable en el sentido de darle tratamiento de partido de nueva creación para el próximo proceso electoral local 2020-2021, por lo que, concluyó que su registro deberá surtir efectos a partir del primero de julio de dos mil veinte, con la finalidad de subsanar las irregularidades que acontecieron al momento de otorgarle su registro como partido político local el pasado veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, y así poder contender en condiciones de equidad en el próximo proceso electoral local, el cual se llevará a cabo en julio del año dos mil veintiuno.*

*Por otra parte, debe decirse que en relación con el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la referida acción de inconstitucionalidad 13/2005, consideró, en lo que interesa al caso, que la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las **circunstancias propias de cada partido.***

...

*Así, estimó, que el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y, segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno correspondan.*

*De esta forma, ese Alto Tribunal consideró necesario aclarar que el principio de equidad en lo relativo al financiamiento público, sólo resulta aplicable a los partidos políticos con registro, pues es a partir de este reconocimiento estatal cuando adquieren su calidad de entidades de interés público y cuando pueden hacer posible las finalidades plasmadas en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política, el cual en este aspecto constituye una regla general aplicable tanto a los partidos nacionales como a los estatales.*

..."

**Cuadragésimo.-** Que en fechas veintiuno de septiembre y veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó las resoluciones RCG-IEEZ-004/VII/2020, RCG-IEEZ-005/VII/2020 y RCG-IEEZ-006/VII/2020 respecto a la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, en cumplimiento a lo ordenado: en el resolutivo "DÉCIMO" de la resolución INE/CG271/2020 sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de la Organización denominada "Encuentro Solidario"; en el resolutivo "DÉCIMO PRIMERO" de la resolución INE/CG509/2020 sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de la Organización denominada "Redes Sociales Progresistas A.C." y en el resolutivo "DÉCIMO SEGUNDO" de la resolución INE/CG510/2020 sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de la Organización denominada "Fuerza Social por México".

**Cuadragésimo primero.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Electoral, no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos: El tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior; no registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en trece distritos uninominales o candidatos en por lo menos treinta ayuntamientos.



**Cuadragésimo segundo.-** Que de conformidad con los resultados firmes y definitivos para la elección de Diputados durante el proceso electoral 2017-2018, el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación válida emitida fue el siguiente:

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida
	92,915	12.80
	189,590	26.11
	44,910	6.19
	51,932	7.15
	49,694	6.84
	15,086	2.08
	203,549	28.04
	32,723	4.51
	11,217	1.54
	15,109	2.08
	6,551	0.90
	6,126	0.84

Por tanto, de conformidad con los resultados obtenidos, se desprende que los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y MORENA obtuvieron porcentajes superiores al tres por ciento (3%) de la votación válida emitida. Por lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano sólo obtuvo el 2.08% de la votación válida emitida.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley General de Partidos, indica que los partidos políticos nacionales que hayan participado en un proceso electoral local sin haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida no tendrán derecho a recibir financiamiento público local y que las legislaciones locales respectivas determinarán las reglas para acceder al financiamiento local de los partidos que si cumplieron con ese requisito.



Asimismo, el artículo 86 de la Ley Electoral, establece que no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos: el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior; no registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en trece distritos uninominales o candidatos en por lo menos treinta ayuntamientos.

Además, los artículos 85 numeral 2, fracción I y 86 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral señalan que el financiamiento público para actividades ordinarias se otorgará anualmente a los partidos políticos que hubieran alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de Diputados y que tengan vigente su registro.

Al respecto se debe señalar que los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos previstos constitucionalmente serán determinados por la ley<sup>12</sup>, es decir, que existe una libre configuración para regular el derecho constitucionalmente previsto, de forma tal que haga posible su ejercicio, guardando los límites que establece la propia Constitución Federal.

Cabe destacar que es dentro de los límites de la libertad configurativa de los cuerpos legislativos ordinarios otorgada por la Constitución Federal, que se ha establecido la condición para ejercer el derecho de financiamiento público local de forma equitativa permitiendo distinguir la fuerza política que cada partido político tiene tras haber participado en el proceso electoral en la entidad, condición que es la de obtener el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputados correspondiente al último proceso electoral ordinario.

En ese orden de ideas, **el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo un porcentaje del 2.08% en la última elección de Diputados**, es decir, por debajo del mínimo requerido tres por ciento (3%) para recibir financiamiento público. **Por tanto, dicho partido político no tiene derecho para gozar de la prerrogativa relativa al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes durante el ejercicio fiscal 2020**, al no cumplir con el requisito exigido por los artículos 52 numeral 1 de la Ley General de Partidos y 85 numeral 2, fracción I y 86 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Sin embargo, el Partido Movimiento Ciudadano pese a no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de Diputados, tiene derecho a obtener recursos públicos locales de manera equitativa para las actividades tendentes a la

---

<sup>12</sup> Artículo 41, Base I, párrafo primero de la Constitución Federal.

obtención del voto durante el proceso electoral local 2020-2021, lo que presupone respetar el principio de equidad, sin soslayar la fuerza electoral alcanzada en el proceso electoral anterior.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con la clave SUP-JRC-4/2017 y acumulados, estimó que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de Diputados locales, deben obtener recursos públicos locales de manera equitativa para los procesos electorales subsecuentes, conforme a las siguientes consideraciones:

*“El principio de equidad en toda elección para acceder a cargos públicos, en el caso, las del ámbito local, implica que todo partido político que esté en aptitud de participar en algún proceso electoral debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca, en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores.*

*El principio de equidad exige que se garanticen condiciones mínimas en la contienda electoral mediante el acceso de todos los partidos políticos nacionales que participan en el ámbito local y en procesos electorales locales, a los recursos de origen público y se les permita obtener recursos de origen privado para las diversas etapas de las elecciones locales, aun cuando deban existir ciertas consecuencias legales, limitaciones o distinciones derivadas, por ejemplo, del porcentaje de votación que obtengan en la elección local anterior.*

...

*Cabe mencionar, que la subsistencia del registro como partido político nacional y la aptitud para participar en los procesos electorales subsecuentes implica la necesidad de contar con recursos financieros para ejercer gastos, pues por su naturaleza, las actividades que pueden ser realizadas durante un proceso electoral carecen del atributo de gratuidad.*

*Esto es, las actividades necesarias para que un partido político pueda presentar candidaturas, solicitar el voto a favor y difundir plataformas electorales implica la necesidad de utilizar recursos económicos y materiales que no pueden tener como origen actos de gratuidad, sino que siempre generarán costos económicos.*

...

*En las circunstancias señaladas, esta Sala Superior considera que la solución jurídica en el caso debe consistir en que los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis señalada reciban un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión, 3% sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total.*

*Lo trascendente es que en el ámbito local y en el proceso electoral para integrar los Ayuntamientos del Estado de Veracruz no haya partidos políticos nacionales en aptitud de participar, a los que se les cancele la posibilidad de acceder a recursos por financiamiento público y privado, que son indispensables para una participación con posibilidades reales de éxito.*

*En consecuencia, se estima que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado de*

*Veracruz deben recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales...”*

Por lo anterior, se determina que el Partido Movimiento Ciudadano debe recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de un partido que obtuvo su registro con fecha posterior a la última elección de Diputados locales.

Por lo que, para determinar el financiamiento público que le corresponderá, se aplica el dos por ciento al monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, conforme a lo siguiente:

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2021	Financiamiento que le corresponde a un partido político de nuevo registro (69'459,599.98*2%)
\$69'459,600.00	\$1'389,192.00

Por su parte, el artículo 85 numerales 3 fracción II y 5 de la Ley Electoral, menciona que en el año de la elección en que se renueve el Poder Ejecutivo, la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político, que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, para gastos de campaña se le otorgará adicionalmente un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponda ese año.

De lo que se tiene que, al realizar el cálculo del cincuenta por ciento sobre el monto indicado (\$ 1'389,192.00) se obtiene que a un partido político con nuevo registro le corresponde la cantidad de \$694,596.00 (Seiscientos noventa y cuatro mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.) para gastos de campaña.

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	50%	Monto de financiamiento para gastos de campaña del Partido Movimiento Ciudadano
\$1'389,192.00	\$ 694,596.00	\$ 694,596.00

Por tanto, el monto de \$ 694,596.00 (Seiscientos noventa y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) será destinado para el financiamiento de gastos de campaña del Partido Movimiento Ciudadano.

**Cuadragésimo tercero.-** Que en términos de lo previsto en los artículos 44 de la Constitución Local y 27, fracción XIII de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección tiene la facultad para determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político, con base en los siguientes elementos:

- a) El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Zacatecas, con corte al treinta y uno de julio de dos mil veinte (1,229,983)<sup>13</sup>, y
- b) El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (\$86.88)<sup>14</sup>

En esa tesitura, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos nacionales y locales se fijará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de dos mil veinte, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

**Fórmula**

Valor diario de la UMA * 65 % 86.88*65% =
<b>\$ 56.472</b>

Número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral
<b>1,229,983</b>

Número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral*65% del Valor diario de la UMA (1'229,983*56.472)=
<b>\$ 69,459,600.00</b>

Financiamiento público para actividades ordinarias
<b>\$69,459,600.00</b>

<sup>13</sup>De conformidad con la información proporcionada mediante correo electrónico por el Mtro. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas.

<sup>14</sup>Según el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinte.

**Cuadragésimo cuarto.-** Que este órgano superior de dirección, con base en la aplicación de las normas que regulan el financiamiento público, y las resoluciones jurisdiccionales citadas en los considerandos Trigésimo sexto, Trigésimo séptimo, Trigésimo octavo, Trigésimo noveno y Cuadragésimo determina que los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA, Nueva Alianza Zacatecas, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, “Partido del Pueblo”, La Familia Primero, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, tienen derecho a recibir los recursos económicos que otorga el Estado para el desarrollo de las actividades permanentes y específicas que por ley deben desarrollar, en los términos siguientes:

La Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, en el Decreto número 605, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el treinta de diciembre de dos mil veinte, asignó como prerrogativas a los partidos políticos la cantidad de \$107'662,357.00 (Ciento siete millones seiscientos sesenta y dos mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), por lo que este Consejo General, la distribuye de la manera siguiente:

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	Monto de financiamiento público para actividades específicas	Monto de financiamiento público para la obtención del voto de los partidos políticos	Monto de financiamiento para gastos de campaña del Partido Movimiento Ciudadano	Monto de financiamiento para gastos de campaña de las candidaturas independientes	Financiamiento Público Ejercicio fiscal 2021
\$69'459,600.00	\$2'083,788.00	\$34,729,800.00	\$694,596.00	\$694,596.00	\$107,662,380.00

Que en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 27, fracción XIII de la Ley Orgánica, este Consejo General procede a elaborar la distribución de financiamiento público de los partidos políticos conforme a los siguientes apartados:

**APARTADO PRIMERO**

**Proyecto de distribución del financiamiento público para el Ejercicio fiscal 2021.**

**A) Financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes para los partidos políticos nacionales y locales**

**I. Financiamiento Público que corresponde a los partidos políticos locales cuyo registro tuvo efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veinte y a los partidos políticos nacionales con acreditación a partir del veintiuno de septiembre y veintisiete de octubre de dos mil veinte.**

En los artículos 51, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos y 47, 85, numerales 5 y 6, de la Ley Electoral, se establecen las bases acordes con la Constitución Federal, a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento para partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, en los términos siguientes:

- Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- Las cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario aprobado para el año:

Por su parte, en los Acuerdos ACG-IEEZ-052/VII/2018, ACG-IEEZ-125/VII/2018, ACG-IEEZ-126/VII/2018 y ACG-IEEZ-128/VII/2018 se modificaron en su parte conducente las Resoluciones RCG-IEEZ-007/VII/2018, RCG-IEEZ-003/VII/2018, RCG-IEEZ-004/VII/2018 y RCG-IEEZ-008/VII/2018, por las que se otorgó el registro a las Organizaciones “Projector la Familia”, “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.”, “Movimiento Dignidad Zacatecas A.C.” y “Democracia Alternativa A.C.” como partidos políticos locales bajo las denominaciones “La Familia Primero”, “PAZ para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y “Partido del Pueblo”, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia recaída al Juicio Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expedientes SM-JDC-193/2018 y SMJRC-27/2018 acumulados y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en la sentencia recaída al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR015/2018, **para precisar que dicho registro surtiría efectos a partir del primero de julio del año dos mil veinte.**

En tanto, que el veintiuno de septiembre y el veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó las acreditaciones de los Partidos Políticos Nacionales: Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, en

cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos “DÉCIMO” de la resolución INE/CG271/2020, “DÉCIMO PRIMERO” de la resolución INE/CG509/2020 y “DÉCIMO SEGUNDO” de la resolución INE/CG510/2020, sobre las solicitudes de registro como Partidos Políticos Nacionales de las organizaciones denominadas: “Encuentro Solidario”, “Redes Sociales Progresistas A.C.” y “Fuerza Social por México”, respectivamente.

En atención a lo establecido en el artículo 85 numeral 5, fracción I de la Ley Electoral, el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, equivale a la cantidad de **\$69,459,600.00 (Sesenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N)**, de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del dos por ciento (2%), se obtiene el financiamiento para los partidos políticos locales cuyo registro tuvo efectos constitutivos el primero de julio y los partidos nacionales con acreditación a partir del veintiuno de septiembre y veintisiete de octubre de dos mil veinte, el cual asciende a la cantidad de **\$1,389.192.00 (Un millón trescientos ochenta y nueve mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**. Como se ilustra a continuación:

**Tabla 1**

**Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales “Paz para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas”, “Partido del Pueblo”, “La Familia Primero” así como los partidos políticos nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.**

Partido Político	Financiamiento Público Anual (a)	2% Del Financiamiento Total b=(a*2%)
	\$69.459,600.00	\$1,389,192.00
	\$69.459,600.00	\$1,389,192.00
	\$69.459,600.00	\$1,389,192.00
	\$69.459,600.00	\$1,389,192.00
	\$69.459,600.00	\$1,389,192.00
	\$69.459,600.00	\$1,389,192.00
	\$69.459,600.00	\$1,389,192.00
<b>Total</b>		<b>\$9,724,344.00</b>



## II. Distribución del 30% igualitario del financiamiento para actividades ordinarias permanentes

El financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos nacionales y local con acreditación en este Instituto Electoral, respecto de las actividades ordinarias permanentes, correspondiente a los meses de enero a diciembre de la presente anualidad, después del ajuste que se realiza por los partidos políticos locales cuyo registro tuvo efectos constitutivos el primero de julio y los partidos políticos nacionales con acreditación a partir del veintiuno de septiembre y veintisiete de octubre de dos mil veinte, es el que se detalla a continuación:

30% igualitario correspondiente a los partidos políticos nacionales y local con acreditación en el IEEZ = (Financiamiento público para actividades ordinarias - Financiamiento que le corresponde a los partidos PAZ, MDZ, PP, LFP, PES, RSP y FXM)	
Financiamiento público para actividades ordinarias	Financiamiento que le corresponde a los partidos PAZ, MDZ, PP, LFP, PES, PRSP y PFXM
\$69,459,600.00	\$9,724,344.00
<b>\$59,735,256.00</b>	

Los artículos 44, párrafo sexto, fracción I de la Constitución Local y 85, numeral 2, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral, indican que el treinta por ciento (30%) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, se entregará en forma igualitaria de la manera siguiente:

Financiamiento público anual para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes para el año 2021	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$59,735,256.00	\$17,920,576.80		\$2,560,082.40

### III. Distribución del setenta por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en atención a la fuerza electoral

Para realizar la distribución del setenta por ciento (70%) del financiamiento público atendiendo a la fuerza electoral, en primer lugar se requiere calcular la votación válida emitida, que es el resultado de restar a la votación total emitida<sup>15</sup> los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de conformidad con lo que se establece a continuación:

<b>Votación válida emitida = Votación total emitida – Votos nulos y Votos candidatos no registrados</b>
<b>Votación válida emitida = 756,307 – 30,270</b>
<b>Votación válida emitida = 726,037</b>

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida (726,037)
	92,915	12.80
	189,590	26.11
	44,910	6.19
	51,932	7.15
	49,694	6.84
	15,086	2.08
	203,549	28.04
	32,723	4.51
	11,217	1.54
	15,109	2.08
	6,551	0.90
	6,126	0.84

<sup>15</sup> La suma de todos los votos depositados en las urnas

Posteriormente se procede a calcular la votación estatal emitida,<sup>16</sup> de conformidad con lo que se establece a continuación:

<b>Votación Total Emitida</b>	<b>756,307</b>
-Votos nulos	29,911
-Votos Partido Movimiento Ciudadano	15,086
-Votos Encuentro Social	11,217
-Votos Paz para Desarrollar Zacatecas	15,109
-Votos Movimiento Dignidad Zacatecas	6,551
-Votos Partido del Pueblo	6,126
-Votos Candidato Independiente	6,649
-Votos de candidatos no registrados	359
<b>= VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA</b>	<b>665,299</b>

A continuación, se procede a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación estatal emitida:

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Emitida (665,299)
	92,915	13.965
	189,590	28.495
	44,910	6.750
	51,932	7.805
	49,694	7.470
	203,549	30.595
	32,723	4.920

Los artículos 44, fracción I de la Constitución Local y 85 numeral 2, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral, establecen que el (70%) restante, se distribuye de conformidad al porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación válida emitida, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

<sup>16</sup> Es el resultado de restar a la votación total emitida los votos de los partidos que no alcanzaron el 3% de la votación, los votos de los partidos que no postularon candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal, los votos nulos y los votos emitidos por los candidatos independientes.

<b>Financiamiento público anual para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes para el año 2020</b>	<b>70%</b>
<b>\$59,735,256.00*70% =</b>	<b>\$41,814,679.20</b>

Por tanto, de conformidad con los resultados de la elección de diputados en el proceso electoral ordinario del año dos mil dieciocho, que se tienen por reproducidos en este considerando para los efectos legales conducentes, se señalan los porcentajes de la votación válida emitida de la referida elección, con el objeto de realizar la distribución del setenta por ciento (70%) del financiamiento público para actividades ordinarias en atención a la fuerza electoral de los institutos políticos con derecho a ello.

Partido político	% de votación respecto a la Votación Estatal Emitida	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	13.965	\$5,839,419.95
	28.495	\$11,915,092.84
	6.750	\$2,822,490.85
	7.805	\$3,263,635.71
	7.470	\$3,123,556.54
<b>morena</b>	30.595	\$12,793,201.10
	4.920	\$2,057,282.22
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>\$41,814,679.20</b>

Es así que los montos que corresponden a cada partido político por concepto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades ordinarias permanentes para el año dos mil veintiuno, se conforman de la manera siguiente:

Partido político	2%	30%	70%	Total
	\$0.00	\$2,560,082.40	\$5,839,419.95	\$8,399,502.35
	\$0.00	\$2,560,082.40	\$11,915,092.84	\$14,475,175.24
	\$0.00	\$2,560,082.40	\$2,822,490.85	\$5,382,573.25
	\$0.00	\$2,560,082.40	\$3,263,635.71	\$5,823,718.11
	\$0.00	\$2,560,082.40	\$3,123,556.54	\$5,683,638.94
<b>morena</b>	\$0.00	\$2,560,082.40	\$12,793,201.10	\$15,353,283.50
	\$0.00	\$2,560,082.40	\$2,057,282.22	\$4,617,364.62
	\$1,389,192.00	\$0.00	\$0.00	\$1,389,192.00
	\$1,389,192.00	\$0.00	\$0.00	\$1,389,192.00
	\$1,389,192.00	\$0.00	\$0.00	\$1,389,192.00
	\$1,389,192.00	\$0.00	\$0.00	\$1,389,192.00
	\$1,389,192.00	\$0.00	\$0.00	\$1,389,192.00
	\$1,389,192.00	\$0.00	\$0.00	\$1,389,192.00
	\$1,389,192.00	\$0.00	\$0.00	\$1,389,192.00
<b>Total</b>	<b>\$9,724,344.00</b>	<b>\$17,920,576.80</b>	<b>\$41,814,679.20</b>	<b>\$69,459,600.00</b>

**B) Financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.**

Los artículos 44, párrafo sexto, fracción III de la Constitución Local y 85 numeral 4, fracción I de la Ley Electoral, señalan que el financiamiento público para el desarrollo de las actividades específicas, equivale al tres por ciento (3%) del monto total del financiamiento público que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, como se detalla a continuación:

<b>Financiamiento público para actividades ordinarias</b>	<b>3%</b>
\$ 69'459,600.00	\$ 2'083,788.00

<b>Financiamiento público anual para actividades específicas para el año 2021</b>	<b>30%</b>
\$2'083,788.00*30% =	\$625,136.40

**I. Distribución del treinta por ciento igualitario del financiamiento público para actividades específicas.**

**Financiamiento público para actividades específicas por cada uno de los partidos políticos nacionales y locales.**

Cabe señalar que por lo que respecta a los partidos locales “Paz para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas”, “Partido del Pueblo” y “La Familia Primero” así como los partidos políticos nacionales Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México que en términos del artículo 51 numerales 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos y 85 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, participaran del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Financiamiento público anual para actividades específicas para el año 2021	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (14)	Monto correspondiente a cada partido político
\$2,083,788.00	\$625,136.40		\$44,652.60

## II. Distribución del setenta por ciento (70%) del financiamiento público para actividades específicas en atención a fuerza electoral.

Una vez distribuido el treinta por ciento (30%) de la cantidad de financiamiento público para actividades específicas, se distribuye el setenta por ciento (70%) restante, según el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación válida emitida, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior, en términos de lo preceptuado por el artículo 44, fracción III de la Constitución Local y 85 numeral 4, fracción I de la Ley Electoral.

<b>Financiamiento público anual para actividades específicas para el año 2021</b>	<b>70%</b>
<b>\$2,083,788.00*70% =</b>	<b>\$1,458,651.60</b>

En esa lógica, en la distribución del citado porcentaje de financiamiento sólo participan los siete institutos políticos con derecho a ello:

Partido político	% de votación respecto a la Votación Estatal Emitida	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	13.965	\$203,700.70
	28.495	\$415,642.77
	6.750	\$98,458.98
	7.805	\$113,847.76
	7.470	\$108,961.27
	4.920	\$71,765.66
<b>morena</b>	30.595	\$446,274.46
<b>Total</b>	100	\$1,458,651.60



Por lo anterior, los montos que corresponden a cada partido político por concepto de financiamiento público para actividades específicas para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, se conforman de la siguiente manera:

Partido político	30%	70%	Total
	\$44,652.60	\$203,700.70	\$248,353.30
	\$44,652.60	\$415,642.77	\$460,295.37
	\$44,652.60	\$98,458.98	\$143,111.58
	\$44,652.60	\$113,847.76	\$158,500.36
	\$44,652.60	\$108,961.27	\$153,613.87
	\$44,652.60	\$71,765.66	\$116,418.26
<b>morena</b>	\$44,652.60	\$446,274.46	\$490,927.06
	\$44,652.60	\$0.00	\$44,652.60
	\$44,652.60	\$0.00	\$44,652.60
	\$44,652.60	\$0.00	\$44,652.60
	\$44,652.60	\$0.00	\$44,652.60
	\$44,652.60	\$0.00	\$44,652.60
	\$44,652.60	\$0.00	\$44,652.60
	\$44,652.60	\$0.00	\$44,652.60
<b>Total</b>	<b>\$625,136.40</b>	<b>\$1,458,651.60</b>	<b>\$2,083,788.00</b>

**C) Importe a destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.**

El artículo 85, numeral 2, fracción VII de la Ley Electoral, señala que cada partido político deberá destinar anualmente el cinco por ciento (5%) de financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Importes que se detallan a continuación:

Partido político	Financiamiento público ordinario	5% para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres
	\$8,399,502.35	\$419,975.12
	\$14,475,175.24	\$723,758.76
	\$5,382,573.25	\$269,128.66
	\$5,823,718.11	\$291,185.91
	\$5,683,638.94	\$284,181.95
<b>morena</b>	\$15,353,283.50	\$767,664.18
	\$4,617,364.62	\$230,868.23
	\$1,389,192.00	\$69,459.60
	\$1,389,192.00	\$69,459.60
	\$1,389,192.00	\$69,459.60
	\$1,389,192.00	\$69,459.60
	\$1,389,192.00	\$69,459.60
	\$1,389,192.00	\$69,459.60
	\$1,389,192.00	\$69,459.60
<b>Total</b>	<b>\$69,459,600.00</b>	<b>\$3,472,980.00</b>

**D) Financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del voto durante el proceso electoral ordinario dos mil veintiuno.**

Los artículos 44, párrafo sexto, fracción II de la Constitución Local y 85 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral, señalan que el año en que se renueve el Poder Ejecutivo, la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, el financiamiento público para actividades tendentes a la obtención del voto equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) del financiamiento público que le corresponda a cada partido político para actividades ordinarias, como se detalla a continuación:

Partido político	Financiamiento público ordinario	Financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del voto 50%
	\$8,399,502.35	\$4,199,751.18
	\$14,475,175.24	\$7,237,587.62
	\$5,382,573.25	\$2,691,286.63
	\$5,823,718.11	\$2,911,859.06
	\$5,683,638.94	\$2,841,819.47
<b>morena</b>	\$15,353,283.50	\$7,676,641.75
	\$4,617,364.62	\$2,308,682.31
	\$1,389,192.00	\$694,596.00
	\$1,389,192.00	\$694,596.00
	\$1,389,192.00	\$694,596.00
	\$1,389,192.00	\$694,596.00
	\$1,389,192.00	\$694,596.00
	\$1,389,192.00	\$694,596.00
	\$1,389,192.00	\$694,596.00
<b>Total</b>	<b>\$69,459,600.00</b>	<b>\$34,729,800.00</b>

**E) Distribución del Financiamiento Público de los partidos políticos en sus diversas modalidades para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.**

Partido político	2% correspondiente a la anualidad <sup>17</sup>	Financiamiento público ordinario Total	Financiamiento público actividades específicas	Financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del voto 50%	Financiamiento público total
	\$0.00	\$8,399,502.35	\$248,353.30	\$4,199,751.18	\$12,847,606.83
	\$0.00	\$14,475,175.24	\$460,295.37	\$7,237,587.62	\$22,173,058.23
	\$0.00	\$5,382,573.25	\$143,111.58	\$2,691,286.63	\$8,216,971.46
	\$0.00	\$5,823,718.11	\$158,500.36	\$2,911,859.06	\$8,894,077.53
	\$0.00	\$5,683,638.94	\$153,613.87	\$2,841,819.47	\$8,679,072.28
	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$694,596.00	\$694,596.00
	\$0.00	\$15,353,283.50	\$490,927.06	\$7,676,641.75	\$23,520,852.31
	\$0.00	\$4,617,364.62	\$116,418.26	\$2,308,682.31	\$7,042,465.19
	\$1,389,192.00	\$1,389,192.00	\$44,652.60	\$694,596.00	\$2,128,440.60
	\$1,389,192.00	\$1,389,192.00	\$44,652.60	\$694,596.00	\$2,128,440.60
	\$1,389,192.00	\$1,389,192.00	\$44,652.60	\$694,596.00	\$2,128,440.60
	\$1,389,192.00	\$1,389,192.00	\$44,652.60	\$694,596.00	\$2,128,440.60
	\$1,389,192.00	\$1,389,192.00	\$44,652.60	\$694,596.00	\$2,128,440.60
	\$1,389,192.00	\$1,389,192.00	\$44,652.60	\$694,596.00	\$2,128,440.60
	\$1,389,192.00	\$1,389,192.00	\$44,652.60	\$694,596.00	\$2,128,440.60
<b>Total</b>	<b>\$9,724,344.00</b>	<b>\$69,459,600.00</b>	<b>\$2,083,788.00</b>	<b>\$35,424,396.02</b>	<b>\$106,967,784.02</b>

<sup>17</sup> Con fundamento en el artículo 51 numerales 1, 2 y 3

**APARTADO SEGUNDO**

**Propuesta de Calendarización de Ministraciones de  
Financiamiento Público para el ejercicio fiscal 2021**

Que con base en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, fracción V y numeral 4, fracción III de la Ley Electoral y 27 fracción XIII de la Ley Orgánica, este Consejo General, elabora la calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno. Por lo que el financiamiento público ordinario se entregará el cincuenta por ciento (50%) en el mes de enero y el cincuenta por ciento (50%) en doce ministraciones, asimismo el financiamiento para actividades específicas se entregará en ministraciones mensuales, como se detalla a continuación:

**1. Calendarización de financiamiento público para actividades ordinarias 2021**

Partido político	Financiamiento Público actividades ordinarias 2021	Ministración Enero 50%	Ministraciones mensuales de Enero a Diciembre	Primera ministración de enero (50% más una ministración mensual)
	\$8,399,502.35	\$4,199,751.18	\$349,979.26	\$4,549,730.44
	\$14,475,175.24	\$7,237,587.62	\$603,132.30	\$7,840,719.92
	\$5,382,573.25	\$2,691,286.63	\$224,273.89	\$2,915,560.52
	\$5,823,718.11	\$2,911,859.06	\$242,654.92	\$3,154,513.98
	\$5,683,638.94	\$2,841,819.47	\$236,818.29	\$3,078,637.76
	\$15,353,283.50	\$7,676,641.75	\$639,720.15	\$8,316,361.90
	\$4,617,364.62	\$2,308,682.31	\$192,390.19	\$2,501,072.50
	\$1,389,192.00	\$694,596.00	\$57,883.00	\$752,479.00
	\$1,389,192.00	\$694,596.00	\$57,883.00	\$752,479.00

	\$1,389,192.00	\$694,596.00	\$57,883.00	\$752,479.00
	\$1,389,192.00	\$694,596.00	\$57,883.00	\$752,479.00
	\$1,389,192.00	\$694,596.00	\$57,883.00	\$752,479.00
	\$1,389,192.00	\$694,596.00	\$57,883.00	\$752,479.00
	\$1,389,192.00	\$694,596.00	\$57,883.00	\$752,479.00
<b>Total</b>	<b>\$69,459,600.00</b>	<b>\$34,729,800.00</b>	<b>\$2,894,150.00</b>	<b>\$37,623,950.02</b>

## 2. Calendarización de financiamiento público para actividades específicas 2021

Partido político	Financiamiento Público actividades específicas 2021	Ministraciones mensuales de Enero a Diciembre
	\$248,353.30	\$20,696.11
	\$460,295.37	\$38,357.95
	\$143,111.58	\$11,925.97
	\$158,500.36	\$13,208.36
	\$153,613.87	\$12,801.16
	\$490,927.06	\$40,910.59
	\$116,418.26	\$9,701.52
	\$44,652.60	\$3,721.05
	\$44,652.60	\$3,721.05
	\$44,652.60	\$3,721.05
	\$44,652.60	\$3,721.05
	\$44,652.60	\$3,721.05




	\$44,652.60	\$3,721.05
	\$44,652.60	\$3,721.05
<b>Total</b>	<b>\$2,083,788.00</b>	<b>\$173,649.00</b>

### 3. Calendarización de financiamiento público para la obtención del voto para el proceso electoral 2021.

El artículo 85, numeral 3 fracción IV de la Ley Electoral, señala que el financiamiento público a los partidos políticos durante el año del proceso electoral, para las actividades tendentes a la obtención del sufragio popular, se les entregará en una sola exhibición, dos días después de que el órgano competente determine la procedencia del registro de, las candidaturas correspondientes, de conformidad a lo siguiente:

Partido político	Financiamiento Público para la obtención del voto Proceso Electoral 2021
	\$4,199,751.18
	\$7,237,587.62
	\$2,691,286.63
	\$2,911,859.06
	\$2,841,819.47
	\$694,596.00
	\$7,676,641.75
	\$2,308,682.31
	\$694,596.00
	\$694,596.00
	\$694,596.00
	\$694,596.00



	\$694,596.00
	\$694,596.00
	\$694,596.00
<b>Total</b>	<b>\$35,424,396.02</b>

**Cuadragésimo quinto.-** Que el artículo 53, fracción VI de la Ley Orgánica, señala como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, entre otras, ministrar a los partidos políticos el financiamiento público a que tienen derecho, y en su caso efectuar las retenciones correspondientes conforme a lo señalado en la legislación electoral.

**Cuadragésimo sexto.-** Que acorde con lo dispuesto por el artículo 96, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, cada partido político deberá contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento; así como de la presentación de los informes financieros trimestrales y anuales que deberán presentar a la autoridad fiscalizadora, en los términos previstos en las Leyes Generales, la propia Ley Electoral y demás normatividad aplicable.

### **APARTADO TERCERO**

#### **Proyecto de distribución de financiamiento público para la obtención del voto de los candidatos independientes para el proceso electoral 2021**

**Cuadragésimo séptimo.-** Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, señala que es derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**Cuadragésimo octavo.-** Que el artículo 44 de la Constitución Local, establece que la ley garantizará que los partidos políticos y los candidatos independientes cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y candidaturas independientes, así como

sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento.

Además, señala que las candidaturas independientes tendrán derecho al financiamiento público para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

**Cuadragésimo noveno.-** Que el artículo 341, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, menciona que los candidatos independientes registrados tienen derecho a obtener financiamiento público y privado en los términos de la Ley Electoral.

**Quincuagésimo.-** Que el artículo 345 de la Ley Electoral, indica que el régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las modalidades de público y privado.

**Quincuagésimo primero.-** Que el artículo 351 de la Ley Electoral, establece que los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

**Quincuagésimo segundo.-** Que el artículo 352 del ordenamiento normativo invocado, señala que el monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes, de la siguiente manera:

1. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado;
2. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes a Diputados, y
3. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal.

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo, indica que en el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos por cada tipo de elección.

**Quincuagésimo tercero.-** Que el artículo 353 de la Ley Electoral, establece que los candidatos independientes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere la legislación electoral.

**Quincuagésimo cuarto.-** Que el artículo 354 de la Ley Electoral, señala que los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto Electoral el monto del financiamiento público no erogado.

**Quincuagésimo quinto.-** Que respecto al financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes, los artículos 35 y 116 de la Constitución Federal, 14 y 44 de la Constitución Local, 85, numeral 5, 341, 345, 351 y 352 de la Ley Electoral, establecen que si obtienen su registro ante el Instituto Electoral tienen derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro; es decir, se les otorgará el dos por ciento (2%) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Por lo que, para determinar el financiamiento público que les corresponderá, se aplica el dos por ciento al monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, conforme a lo siguiente:

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	Financiamiento que le corresponde a un partido político de nuevo registro (69'459,600.00*2%)
\$69'459,600.00	\$1'389,192.00

Por su parte, el artículo 85 numerales 3 fracción I y 5 de la Ley Electoral, menciona que en el año de la elección en que se renueva el Poder Ejecutivo, la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político, que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, para gastos de campaña se le otorgará adicionalmente un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponda ese año.

De lo que se tiene que, al realizar el cálculo del cincuenta por ciento sobre el monto indicado (\$ 1'389,192.00) se obtiene que a un partido político con nuevo registro le corresponde la cantidad de \$694,596.00 (Seiscientos noventa y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) para gastos de campaña.

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	50%	Monto de financiamiento para gastos de campaña de las candidaturas independientes
\$1'389,192.00	\$ 694,596.00	\$ 694,596.00

**Quincuagésimo sexto.-** Que por tanto, el financiamiento público para la obtención del voto que corresponde otorgar a los candidatos independientes en su conjunto, que en su caso, obtengan su registro, asciende a la cantidad de \$694,596.00 (Seiscientos noventa y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), que será distribuida de conformidad con lo previsto en el artículo 352 de la Ley Electoral.

Durante el proceso electoral 2020-2021 se celebrará elección a la Gubernatura, Diputaciones y las candidaturas independientes a Ayuntamientos, por lo que el financiamiento público para la obtención del voto que corresponde otorgar a las candidaturas independientes, sea distribuido de forma igualitaria entre los candidatos independientes a Diputados y los candidatos independientes a Ayuntamientos, de la siguiente manera:

Financiamiento para las candidaturas independientes para la obtención del voto 2021		
Cargo	Fórmula de financiamiento público 50% distribuido de manera igualitaria	Monto
Candidaturas independientes a la Gubernatura	\$ 694,596.00/3	\$231,532.00
Candidaturas independientes a las Diputaciones	\$ 694,596.00/3	\$231,532.00
Candidaturas independientes a los Ayuntamientos	\$ 694,596.00/3	\$231,532.00
<b>Total</b>		<b>\$ 694,596.00</b>

La cantidad de \$231,532.00 (Doscientos treinta y un mil quinientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) se repartirá entre todas las fórmulas de candidaturas independientes que contiendan al cargo de Gobernador/a.

La cantidad de \$231,532.00 (Doscientos treinta y un mil quinientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) se repartirá entre todas las fórmulas de candidaturas independientes que contiendan al cargo de Diputados/as.

La cantidad de \$231,532.00 (Doscientos treinta y un mil quinientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes que contiendan al cargo de Presidente/a Municipal.

En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos por cada tipo de elección.

**Quincuagésimo séptimo.-** Que el artículo 366 de la Ley Electoral, establece que los candidatos deberán presentar ante el Instituto Nacional Electoral, los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en las Leyes de la materia.

Asimismo, en cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en las Leyes Generales y los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 párrafo segundo, Bases I, II y V, Apartados B y C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98 numeral 2, 104 numeral 1, incisos b) y c), 125, 190 numeral 2, 191 numeral 2, 192 numeral 2, 196 numeral 1, 199 numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones; 1, 3 numeral 1, 8, 9 numeral 1, inciso a), 23 numeral 1, inciso d), 26 numeral 1, inciso b), 50, 51, 52, 95 y párrafo 5 de la Ley General de Partidos; 38 fracciones I y II, 43 párrafo primero, 44 párrafos primero y sexto de la Constitución Local; 18 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley

General de Partidos; 36 numeral 5, 77 numeral 1, fracción II, 83, 85, 86, 96 numerales 1 y 2, 341 numeral 1, fracción III, 345, 351, 352, 353, 354 y 366 de la Ley Electoral; 5, 10, 22 y 27 fracciones II, XII y XIII y 53 fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano superior de dirección expide el siguiente:

### **A c u e r d o:**

**PRIMERO.** Se determina como financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, la cantidad de **\$69'459,600.00 (Sesenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**

**SEGUNDO.** Se determina como financiamiento público de los partidos políticos para actividades específicas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, la cantidad de **\$2,083,788.00 (Dos millones ochenta y tres mil setecientos ochenta y ocho mil pesos 46/100 M.N.)**

**TERCERO.** Se determina como financiamiento público de los partidos políticos para actividades tendentes a la obtención del voto, para el proceso electoral ordinario de dos mil veintiuno, la cantidad de **\$34'729,800.00 (Treinta y cuatro millones setecientos veintinueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Se determina como financiamiento público para gastos de campaña del Partido Movimiento Ciudadano, para el año dos mil veintiuno, la cantidad de **\$694,596.00 (Seiscientos noventa y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**.

**QUINTO.** Se aprueba la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público a partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, con base en el Considerando Cuadragésimo cuarto de este Acuerdo.

**SEXTO.** Se aprueba la distribución del financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto de los candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario dos mil veintiuno, la cantidad de **\$694,596.00 (Seiscientos noventa y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**, en los términos del Considerando Quincuagésimo quinto de este Acuerdo.

**SÉPTIMO.** Los importes del financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, serán ministrados en forma mensual por la Dirección

Ejecutiva de Administración de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, dentro de los primeros quince días de cada mes; excepto la ministración de enero, que será entregada a más tardar antes de que concluya el mes. Asimismo, dicha Dirección Ejecutiva podrá, en su caso, efectuar las retenciones correspondientes.

**OCTAVO.** Para recibir las ministraciones mensuales, los partidos políticos deberán acreditar los requisitos establecidos por el artículo 96 de la Ley Electoral.

**NOVENO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

**DÉCIMO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, para los efectos legales conducentes.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, remita el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Vinculación y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Publíquese un extracto de este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, así como en la página de internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a quince de enero del dos mil veintiuno.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
Consejero Presidente

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
Secretario Ejecutivo